

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE**

ORD. N° 195

ANT.: Consulta de Contribuyente.

MAT.: Circular N° 71 de 11/10/2001

Cont.: XXXX., Rut: XXXX

PROVIDENCIA, 29 de junio de 2010

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL D.R.M. SANTIAGO ORIENTE**

A : SR. XXXX

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional su oficio del antecedente, mediante el cual consulta la posibilidad de que se determine como valor inicial -para los efectos del cálculo del interés real obtenido por depósitos bancarios efectuados en moneda extranjera- el tipo de cambio del día en que se adquirieron las divisas por el contribuyente, y no el valor existente a la fecha de la captación informado por la entidad captadora en el Certificado N°7, en atención a que éste valor es diferente al valor en que se adquirió la divisa previo al depósito.

Expresa que en el mes de Enero de 2002 hizo una inversión de US \$YYYY, adquiridos a un tipo de cambio de \$ 687,00, equivalentes a \$ JJJJ. Dichos dineros fueron remesados a los Estados Unidos a través del Banco WWWW en esa misma fecha.

En Agosto de 2007 se retornó parte de la inversión equivalente a US\$ MMMM a un tipo de cambio de \$528,37. En Marzo del 2008 se retomó parte de la inversión equivalente a US\$ NNNN a un tipo de cambio de \$ 444,04

En ambos casos el retorno se hizo directamente desde Estados Unidos por el Banco VVVV no existiendo adquisición de divisas, ya que los dólares retomados se invirtieron directamente en depósitos a plazo renovables.

En el certificado sobre intereses por operaciones de captación se informó el interés real de ambas remesas, considerando como valor de inversión el referencial de la fecha de toma del depósito, y no el valor real de compra de la divisa, que fue a un tipo de cambio de \$687.

Por lo anterior, solicita a esta Dirección Regional que decrete que el valor de adquisición de la divisa, para el cálculo del interés real es el de \$ 687,00, que fue el valor real de compra.

Acompaña minuta sobre movimiento de las captaciones e inversiones.

2. Sobre el particular, cabe señalar que Ud. es un contribuyente persona natural que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1° del D.L. 824 de 1974, no se encuentra obligado a llevar contabilidad alguna para la determinación de las rentas contempladas en el artículo 20 N° 2 del mismo cuerpo legal.

Al tener dicha calidad de contribuyente, las rentas percibidas por concepto de intereses provenientes de depósitos bancarios se rigen por lo dispuesto por el artículo 41 bis de la Ley de la Renta, el que dispone que el valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se determinará reajustando la suma numérica originalmente entregada o adeudada de acuerdo con la variación de la unidad de fomento experimentada en el plazo que comprende la operación. Asimismo, se considerará interés la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención, por sobre el capital inicial debidamente reajustado.

Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma depositada originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada, y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituirá el "Interés Real" para los efectos tributarios.

3. Respecto a su consulta particular, referida a que tipo de cambio inicial debe tomarse en cuenta para el cálculo de dicho interés real, la Circular N° 9 de 2010 es armónica con lo dispuesto en la ley, pues debe considerarse el tipo de cambio de la fecha del depósito bancario, es decir, desde que la suma numérica originalmente ha sido *entregada o adeudada*.

Es así como el Certificado N°7, denominado "Sobre sobre Intereses u Otras Rentas por Operaciones de Captación de Cualquier Naturaleza no acogidas a las normas del artículo 104 de la Ley de la Renta", que debe ser presentado por los Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, Cooperativas de Ahorro y toda institución similar que realice operaciones de captación, quienes deberán certificar los intereses u otras rentas pagados durante el año calendario respectivo a los titulares de operaciones de captación de cualquier naturaleza, cualquiera que sea su domicilio o residencia, ya sea, en moneda nacional o extranjera, establece que en la columna (4) de su primer cuadro se deberá anotar el monto del capital inicial de la operación de captación de que se trate, ya sea en moneda nacional o extranjera, debiendo considerarse el tipo de cambio vigente en dicha fecha para los efectos de compararla con el monto percibido a la fecha del vencimiento y determinar, en definitiva, si la operación ya reajustada ha significado una ganancia o pérdida para el contribuyente.

4. Por lo anteriormente expresado, y en atención a los principios de legalidad de los actos públicos e igualdad ante la ley consagrados en nuestra Constitución Política, no es posible acceder en su caso particular a la solicitud planteada en su presentación, en términos de considerar el tipo de cambio vigente en el día de la adquisición de los dólares, pues ni la ley y ni las instrucciones oficiales del Servicio han establecido que deba considerarse otro valor que el tipo de cambio observado el día del depósito que la entidad captadora informa, para los efectos de determinar el valor en pesos de la inversión original.

Saluda a Ud.,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
Director Regional

DISTRIBUCIÓN:

- Contribuyente
- Secretaría Director Regional
- Depto. Jurídico.